

VALPARAÍSO, 20 de octubre de 2004

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Con motivo de la Moción, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense, en la ley N° 18.290, de Tránsito, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase, en el inciso primero del artículo 12, a continuación del punto y seguido (.) la siguiente oración: “Éstas tendrán asignado un puntaje de 20 puntos, los que se registrarán según lo establecido en los artículos 208 y siguientes.”.

2. Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 201, entre la palabra "multa" y la expresión "a la infracción que", la frase "y los puntos de demérito que correspondan", y elimínase la locución "que corresponda".

3. Reemplázase el artículo 208, por el siguiente:

"Artículo 208.- Sin perjuicio de las multas que sea procedente aplicar a los conductores, los jueces de policía local y los jueces con jurisdicción criminal, según corresponda, impondrán a los infractores un puntaje de demérito, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Infracciones o contravenciones leves: 2 puntos;

b) Infracciones o contravenciones menos graves: 4 puntos;

c) Infracciones o contravenciones graves: 6 puntos;

d) Infracciones o contravenciones gravísimas: 8 puntos;

e) Conducción bajo la influencia del alcohol: 12 puntos;

f) Conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o sustancias psicotrópicas: 14 puntos;

g) Cuasidelito de lesiones leves, menos graves, graves y gravísimas: 16, 17, 18 y 19 puntos, respectivamente, y

h) Cuasidelito de homicidio: 20 puntos.

El juez que conociere del asunto hará efectiva la multa, aplicará los puntos de demérito y comunicará este hecho al día siguiente hábil al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados.".

4. Incorpóranse los siguientes artículos 208 A, 208 B, y 208 C, nuevos:

"Artículo 208 A.- El mismo juez que determine la sanción decretará la suspensión de la licencia de conducir, por el plazo de noventa días, al infractor que llegue a cero punto.

Una vez cumplida esta medida, se procederá a asignar al conductor nuevos 15 puntos, previa asistencia y aprobación de un curso de educación y seguridad de tránsito, impartido por una escuela de conductores debidamente acreditada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Tratándose de una segunda suspensión, dentro de un período de cuatro años, el plazo de la misma se elevará al doble y el sancionado deberá someterse a exámenes psicológico y psicomotor por el profesional legista que designe el juez, a efectos de establecer si el infractor requiere de algún tratamiento médico. En este último caso, el tribunal ordenará los exámenes y procederá a retener la licencia

del conductor en forma preventiva. Si los exámenes resultaren favorables a éste, junto con la devolución de la licencia, se procederá a asignarle nuevos 10 puntos. Si los exámenes determinaren una incapacidad sobreviniente que inhabilitare al conductor o tornare peligrosa su conducción, el juez procederá en la forma prescrita en el artículo 19, sin perjuicio de aplicar las demás sanciones establecidas.

En caso de aplicarse al conductor una tercera suspensión, en igual período, se procederá a la cancelación definitiva de su licencia, sin perjuicio de la facultad del juez competente establecida en el inciso final del artículo 196 E.

De imponerse la suspensión o la cancelación de la licencia de conducir, según corresponda, el juez competente ordenará la anotación de ésta al día siguiente hábil en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados.

Para proceder de esta manera, el juez deberá agregar al proceso la información que le sea proporcionada por el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, ya sea mediante certificado expedido al efecto, copia de la hoja de antecedentes del conductor obtenida por medios electrónicos, fax, terminal conectado al Servicio de Registro Civil e Identificación, correo electrónico, "internet", consulta telefónica u otro medio idóneo, debiendo certificar el secretario del tribunal la autenticidad y forma en que la información se requirió y se obtuvo.

Artículo 208 B.- En los casos de infractores que se allanen al pago de la multa de conformidad con lo que disponen los incisos tercero y

cuarto del artículo 22 de la ley N° 18.287, el juez aplicará los puntos de demérito antes de proceder al archivo de los antecedentes y dictará las suspensiones o cancelaciones de licencia que correspondan en cada caso, absteniéndose de hacer devolución de la licencia, que mantendrá retenida hasta el cumplimiento de la sanción. Si la licencia no estuviere retenida en el tribunal, el juez apercibirá al infractor para que haga entrega de ella en el más breve plazo posible, ordenando su arresto en caso de desobediencia.

Artículo 208 C.- Los puntos de mérito podrán ser recuperados, por el solo ministerio de la ley, a los treinta y seis meses, contados desde la fecha en que la sentencia que sancionó la conducta esté firme o ejecutoriada.

De oficio o a petición del interesado, en el mes de enero de cada año, el Servicio de Registro Civil e Identificación agregará al conductor 2, 4 y 8 puntos de mérito por no haber recibido puntos de demérito durante doce, veinticuatro y treinta y seis meses, respectivamente. Estos puntos serán acumulables y serán eliminados, por el solo ministerio de la ley, al término de los treinta y seis meses contados desde su registro. En ningún caso, un conductor podrá tener asignados más de 20 puntos en el Registro Nacional de Conductores.

En la misma forma, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a eliminar las anotaciones por suspensión de la licencia de conducir, pasados tres años desde la anotación, y eliminará la de cancelación de ella, al otorgarse una

nueva al conductor sancionado, de conformidad con la ley.”.

5. Sustitúyese el artículo 209 por el siguiente:

“Artículo 209.- A Los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad que no posean licencia de conducir se les impondrá, como sanción, la asistencia a cursos de seguridad de tránsito en las condiciones y modalidades que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en la época que corresponda, para obtener la licencia respectiva.”.

6. Reemplázase el artículo 209 bis por el siguiente:

“Artículo 209 bis.- El que haya sido sancionado con la cancelación de su licencia de conducir y que, no obstante ello, sea sorprendido conduciendo un vehículo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, multa de hasta 15 unidades tributarias mensuales y un año adicional de cancelación de su licencia.

Si el conductor hubiese sido sancionado con la suspensión de su licencia y fuere sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta, será castigado con la pena de prisión en su grado máximo, multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales y seis meses adicionales de suspensión de su licencia.”.

7. Agrégase en el artículo 211, el siguiente número 8, nuevo:

“8. Registrar los puntos de demérito a que se refiere el artículo 208.”.

8. Intercálase, en el inciso primero, del artículo 215, entre la palabra “ejecutoriada” y la expresión “que condene”, la locución “que aplique puntos de mérito y demérito,”.

9. Sustitúyese el artículo 218, por el siguiente:

“Artículo 218.- La alegación sobre la asignación de puntos de demérito o sobre el no reconocimiento de puntos de mérito deberá formularse, por escrito, dentro del plazo de un año contado desde ocurrido el hecho que se alega, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, el que tendrá el plazo de treinta días hábiles para resolver. Si considerare que la alegación es justificada, deberá, inmediatamente, adoptar las medidas pertinentes sobre la asignación de puntos. La resolución adoptada por este Servicio será susceptible de reclamación ante el juzgado de policía local del lugar en que se hubiere formulado la alegación, en el plazo de quince días hábiles. El tribunal resolverá breve y sumariamente y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En contra de su resolución, no procederá recurso alguno.”.

10. Deróganse los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 219.

Artículo 2º.- Modifícase la ley N° 18.287, que establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en los siguientes términos:

a. Reemplázase, en el epígrafe del Título IV, la frase "acumulación de anotaciones de infracciones" por "pérdida total de puntos".

b. Sustitúyese, en el artículo 39, la frase "cuando proceda por acumulación de anotaciones de infracciones" por "pérdida total de puntos".

Artículo 3º.- Esta ley entrará en vigencia después de un año contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

#### Disposiciones transitorias.

Artículo 1º.- Las disposiciones establecidas en los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 219 mantendrán su vigencia hasta que se completen los plazos de prescripción contemplados para cada categoría de infracción.

Artículo 2º.- Los puntos de demérito aplicados con motivo de infracciones menos graves y leves sólo se registrarán y harán efectivos una vez transcurridos tres y cuatro años, respectivamente, a contar desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley."

Dios guarde a V.E.

PABLO LORENZINI BASSO  
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ  
Secretario accidental de la Cámara de Diputados